

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 65

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2014-00052-00
Medio de control : EJECUTIVO
Ejecutante : EQUIPADORA MÉDICA S.A.
Ejecutado : HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

Mediante Oficio No. 01- 3075 del 17 del 24 de octubre de 2017, radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 17 noviembre de 2017¹, el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, informa a este Despacho que el embargo de remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar al Hospital Isaias Duarte Cancino E.S.E. no será tenido en cuenta, toda vez que mediante auto interlocutorio No. 1357 del 30 de agosto de 2016, visible a folio 45 del Cdno. 1 del expediente, se decretó la terminación del proceso radicado bajo el No. 014-2014-00854 por pago total de la obligación.

Así mismo informa que, la parte demandante dentro del mencionado proceso, correspondía al Fondo de Empleados del Hospital Universitario del Valle.

En atención que la información suministrada por Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali, tiene como origen la medida cautelar solicitada por el ejecutante, se dispondrá colocar en conocimiento de las partes el citado Oficio.

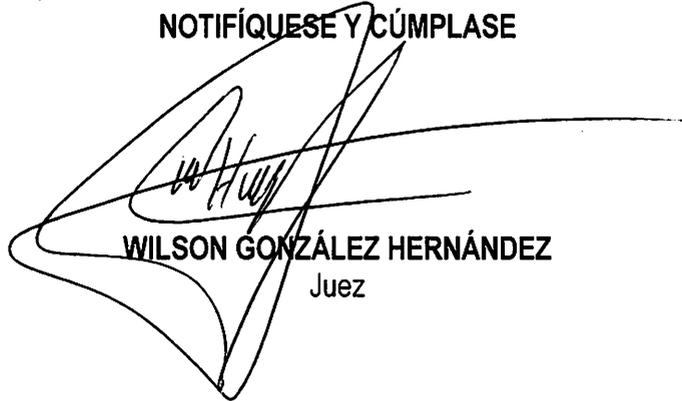
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ Folio 44 cuaderno de medidas cautelares

PRIMERO. COLÓCASE en conocimiento de las partes el Oficio No. 01- 3075 del 17 del 24 de octubre de 2017 del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUCIPAL DE CALI
BOGOTÁ
008
29 ENE 2018
SECRETARÍA *Kempajé*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 24

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación No. : 76001-33-33-016-2017-00079-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ROBERTO SALINAS QUINTERO
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS.

Por conducto de apoderado judicial el señor Roberto Salinas Quintero¹, presenta demanda ejecutiva contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, por las sumas a que resultó condenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle, mediante sentencias No. 04 de 28 de enero de 2015² y No. 139 del 16 de diciembre de igual año³.

En el cuaderno de medidas cautelares⁴, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención preventiva de los dineros depositados por la ejecutada, por cualquier concepto, y que sea procedente la medida, en el Banco de Occidente y Banco de Bogotá en la ciudad de Cali.

CONSIDERACIONES.

La inembargabilidad de las rentas y recursos públicos, en nuestro ordenamiento jurídico, es una regla general que tiene asidero jurídico en el artículo 63 de la Constitución Política.

Leamos:

"ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

¹ Memorial poder folio 1 cuaderno ejecutivo

² Sentencia No. 004 del 28 de enero de 2015, folio 334 a 362 cuaderno principal 1 A proceso ordinario: Reparación Directa, radicado 76001-33-31-016- 2012-00036

³ Sentencia No. 139 del 16 de diciembre de 2015, folio 453 a 474 cuaderno principal 1 A proceso ordinario: Reparación Directa, radicado 76001-33-31-016- 2012-00036

⁴ Petición visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares

El Presupuesto General de la Nación, se compone del presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; los fondos especiales; los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluyen los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la Republica, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y la Ley 225 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto")

El Decreto 111 de 1996, en su artículo 19 establece:

"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.). (Negrillas fuera del texto original).

A su turno, la Ley 1593 de 2012 "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2013", dispone:

"ARTÍCULO 37. El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la constancia sobre la naturaleza de estos recursos. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Dicha constancia de inembargabilidad se refiere a recursos y no a cuentas bancarias, y le corresponde al servidor público solicitante, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, tramitar, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de medida cautelar, la correspondiente certificación sobre cuentas bancarias".

Los lineamientos en cuanto a embargos y limitaciones frente al mismo están consagrados en los artículos 307 y 509 del Código General del Proceso, los cuales señalan:

"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.**

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores".

Como se puede ver, el legislador concede la posibilidad de iniciar procesos ejecutivos contra entidades públicas cuando estas incumplan sus obligaciones, pero guardó silencio frente a la posibilidad de decretar medidas cautelares de orden real.

Es decir, hay una laguna normativa. Pero, ello no significa que pueda llenarse de cualquier manera, sino que deben observarse otras normas que integran el ordenamiento jurídico.

Entre esas disposiciones que guían la labor hermenéutica está el artículo 6º de la Constitución Política, que al efecto dispone: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación** en el ejercicio de sus funciones".

Esta norma desarrolla en forma vigorosa el derecho fundamental a la libertad, en tanto impone a los ciudadanos una obligación positiva consistente en que pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, mientras que cuando se trata de nosotros los servidores públicos, sólo estamos habilitados para realizar lo que nos dice la norma.

De allí que, si la norma guardó silencio en punto a si hay lugar a decretar medidas cautelares en procesos ejecutivos iniciados contra entidades públicas, debe entenderse que no, porque se estaría infringiendo el citado mandato constitucional.

Interpretación, que guarda plena correspondencia con las demás disposiciones a las que se ha venido haciendo referencia, las cuales señalan que el erario es inembargable.

Sobre este último punto cabe aclarar que la Corte Constitucional, en las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, ha enfatizado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y admite al menos tres (3) excepciones:

1. El pago de obligaciones laborales, ello con el objeto de garantizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales, ello con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichos fallos.
- 3- El pago de títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por ello, ha expresado que el legislador al diseñar las normas que permitan la inembargabilidad de los recursos públicos, debe buscar una reconciliación de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas⁵.

Aunque, como quedó visto el Congreso de la República, no ha adoptado medidas encaminadas a lograr que estos dos principios entren en armonía, como lo pide la Corte Constitucional, en su línea decisional. Por el contrario, en el Código General del Proceso, dejó un vacío normativo que va en detrimento de los derechos de los particulares.

⁵ Sentencia C-354 de 1997. M.P.

No obstante, son disposiciones que han escapado al análisis de constitucionalidad realizado por el Alto Tribunal, como quiera que, sus providencias datan del 2008, mientras que el C.G.P., fue expedido el 12 de julio del 2012.

De suerte que, hasta que el artículo 599 del CGP, no autorice expresamente el decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos seguidos en contra de los entes públicos, ni la Corte Constitucional, reconceptualice su línea jurisprudencial teniendo en cuenta las nuevas disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, debe entenderse que al juez le está vedado decretarlas sobre recursos públicos.

Agréguese a lo anterior que, en la Directiva No. 22 de abril de 2010, expedida por el Procurador General de la Nación, dirigida entre otros funcionarios, a los Jueces de la República, nos instó para abstenernos de efectuar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social, Recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, so pena de pedirse investigación ante el Consejo Superior de la Judicatura:

Para comprender de una mejor manera lo antes dicho se transcribe en lo pertinente la directiva en mención:

"Para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, que disponen lo siguiente:

- El artículo 48 de la Constitución Política establece: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

-Los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, establecen que:

ARTÍCULO 134.-Inembargabilidad. Son inembargables:

"Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

1. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
2. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
3. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
4. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
5. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
6. Los recursos del fondo de solidaridad pensional".

El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 establece que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud. Norma lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política.

- De otra parte el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece que, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, Así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro)

- De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.

- En el mismo sentido, y en relación con "el principio de inembargabilidad" consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la sentencia C- 546 de 1992/1, expuso una serie de consideraciones preliminares al respecto, "sobre temas íntimamente concernidos por el principio cuestionado como son los atinentes a la noción de Estado Social de Derecho; la efectividad de los derechos constitucionales; los derechos de los acreedores del Estado emanados de las obligaciones de índole laboral; el derecho a la igualdad; el derecho al pago oportuno de las pensiones legales; los derechos de la tercera edad y los reconocidos por Convenciones del Trabajo ratificadas por el Estado Colombiano" (Subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables tenidos en cuenta para la realización de la dignidad humana.

(...) En este sentido, "sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales" (C-546 de 1992) MS.PS. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Así mismo, la Superintendencia Financiera de Colombia, en Circular Externa No. 007 de 1996, estableció que, "Los embargos decretados por autoridades jurisdiccionales o administrativas en desarrollo de las actuaciones derivadas de procesos de jurisdicción coactiva, sobre sumas depositadas en cuentas corrientes y en cuentas de ahorros, cuando ellas provengan de recursos de los Fondos de Pensiones o Patrimonios Autónomos pensionales administrados por Entidades Administradoras del Sistema General de Pensiones, Sociedades Fiduciarias o Compañías de Seguros..., las entidades vigiladas deberán informar de manera inmediata para lo de su competencia, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de la Protección Social, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República".

- En Circular 0019 del 19 de mayo de 2005, la Procuraduría General de la Nación, instó a los Jueces de la República, competentes para la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos en contra de las personas jurídicas de derecho público, la Nación y entidades territoriales, al acatamiento de las normas relacionadas con el embargo de recursos públicos, en concordancia con lo establecido en los pronunciamientos jurisprudenciales de las altas Cortes.

- De igual forma, mediante circular No. 05 -2006, El Consejo Superior de la Judicatura, solicitó a los Jueces Laborales el cumplimiento obligatorio del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

(...)

2. (...) insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

Tal estado de cosas impone concluir que, se negará la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros en cuentas que puedan llegar a tener el Instituto Nacional de Vías, solicitada por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral el Circuito de Cali, **RESUELVE:**

1. NIEGASE la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros depositados por la parte ejecutada el Banco de Colombia y Banco de Bogotá, solicitada por el ejecutante, acorde con lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

NOTIFICACION AL ESTADO

En auto n.º de fecha _____ por:
C. No. 008 _____
2 LINE - 2018 _____
SECRETARÍA *[Handwritten signature]*